



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zapopan, Jalisco, siendo las diez horas con dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo 951/2019, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, Arturo Ramón Tamayo Salazar, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Encargado del Despacho, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado en sesión celebrada el dos de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio CCJ/ST/3071/2019, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en unión de Sergio Castillo O'Brien, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes. Acto seguido, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas. Tiene aplicación, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 185, que dice: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entiendan que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."** El Secretario encargado del despacho acuerda: Téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas. A continuación, se abre el período de ofrecimiento y recepción de pruebas y se da cuenta al secretario encargado del despacho, con las pruebas documentales aportadas por las responsables. A lo que el secretario encargado del despacho acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas las pruebas que obran en autos, en razón de su propia y especial naturaleza. No existiendo más pruebas pendientes por recibir o desahogar, se cierra esta etapa. En seguida, se abre el período de alegatos y el Secretario da cuenta al secretario encargado del despacho, que las partes no hicieron valer el derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo y CERTIFICA: Que la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, no formuló pedimento, y en vista de lo anterior, se declara cerrado el período de alegatos. No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, conforme la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo 951/2019, promovido por FEJALIA SA de CV [{ a^A() }] SC contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, FEJALIA SA de CV [{ a^A() }] SC acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto y autoridad precisada en su demanda de garantías.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías. Por razón de turno, correspondió conocer de dicho juicio a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió; se formó el expediente y se registró bajo el número 951/2019; de igual forma, se solicitó el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación, quien formuló su pedimento relativo; asimismo en proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar al tercero interesado y, finalmente se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional la cual se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 35 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En el caso concreto, resulta indispensable hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados, en términos del artículo 74, fracción I, y 76 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual también se contiene por analogía, en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, es aplicable por analogía, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de

las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, del análisis integral de la demanda que dio origen al presente juicio de garantías, se obtiene que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de tres de abril de dos mil diecinueve, dictada en los autos del recurso de revisión número 169/2019.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, reconoció la existencia de los actos reclamados, mismos que quedaron precisados en el considerando que antecede.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y uno, del Apéndice de dos mil uno, tomo VI, Quinta Época, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”.

Lo que se corrobora, con las copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de origen, a las que de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les concede valor demostrativo pleno.

CUARTO. Conceptos de Violación. Al no invocar las partes ninguna causa de improcedencia, ni este Juzgador, de oficio, advertir su configuración, procede examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada, a la luz de los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Estudio del fondo del asunto. El concepto de violación resulta inoperante.

Así es, en su motivo de disenso que formula el quejoso aduce, que la autoridad responsable transgrede la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues, al emitir la resolución impugnada fue omiso en atender las consideraciones por las cuales la parte quejosa, impugnó la resolución contenida en el oficio TRANSPARENCIA/2019/0191.

Ahora bien, de las constancias relativas al procedimiento administrativo del cual deriva la resolución reclamada (mismas que fueron valoradas previamente) se advierte lo siguiente:

- Que mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la parte quejosa impugnó en revisión la resolución contenida en el oficio TRANSPARENCIA/2019/0191, bajo el argumento de que dicha resolución era incorrecta, pues, la entidad pública debió remitir el asunto puesto a su consideración al Comité de Transparencia y en su caso ésta última confirma la inexistencia de la información solicitada.
- Dicho recurso fue admitido en proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
- El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la entidad pública, informó que después de realizar una segunda búsqueda de lo solicitado por la parte quejosa, no se logró su localización, asimismo indicó que no era factible decretar la inexistencia de lo solicitado, en atención al criterio de orientación 07/2017.
- El tres de abril de dos mil diecinueve, la autoridad responsable decreto el sobreseimiento del recurso interpuesto, en razón de que la entidad pública en razón de que a su consideración dejó de existir la materia del recurso.

Así las cosas, de la resolución citada, queda claro que la autoridad responsable determinó sobreseer el recurso de revisión del cual conoció, en razón de que sobrevino una causa de sobreseimiento, en atención a que la entidad pública, realizó una segunda búsqueda y se allegó de los elementos correspondientes para determinar que la información que se le solicitó, no fue encontrada, asimismo, determinó que no se estaba la obligación de decretar su inexistencia en atención a que no se tenían los elementos probatorios para determinar que el número oficial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Como se adelantó dicho planteamiento es inoperante, toda vez que, como se dijo, la responsable sobreesió en el recurso de revisión interpuesto, por actualizarse el motivo de sobreesimiento previsto por el artículo 99, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haberse acreditado por la entidad pública una nueva búsqueda de la solicitud requerida.

De ahí la inoperancia del concepto de violación en estudio, pues, la parte quejosa no ataca de manera frontal la consideración de la autoridad responsable al decretar el sobreesimiento, únicamente se limita a referir que violó derechos humanos, en la medida de que no interpretó de manera correcta la legislación citada en el párrafo precedente.

Apoya este razonamiento por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1194, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja”.

Por otra parte resulta infundado el concepto de violación en el cual, manifiesta que la resolución combatida es violatoria de derechos humanos, toda vez que la responsable debió haber desatendido el requerimiento formulado a la parte quejosa, pues éste lo realizó de manera extemporánea.

Eilo es así, pues dicho argumento, por una parte, dicho argumento no fue materia del recurso interpuesto sino, de los alegatos hechos valer por la parte quejosa, y por otro, debe de quedar en claro, que la responsable decretó el sobreesimiento con base a una causal sobrevenida después de la interposición del recurso de revisión intentado.

Para una mejor comprensión de lo anterior resulta relevante transcribir el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreesimiento

1. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor;

II. La muerte del promotor;

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

Del citado precepto legal se obtiene que el recurso de revisión interpuesto puede ser sobreesido, entre otras cosas, cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso; así, la autoridad responsable determinó ello en razón de que la entidad pública obligada, realizó una nueva búsqueda y precisó que la información solicitada no fue posible localizarla, en esa tesitura resulta correcta la resolución reclamada, en razón de que atendiendo a la legislación aplicable, si es posible que sobrevenga una causa de improcedencia, incluso, cuando ésta se surta en el propio recurso de revisión, es decir, dicha causal no es propia del procedimiento de transparencia, sino por el contrario dicha causa puede surtir en segunda instancia, de ahí que el concepto de violación sea infundado.

Finalmente, es infundado el concepto de violación en el cual la parte quejosa argumenta que la responsable no estudio el fondo del asunto por haberlo sobreesido; ello es así, pues debe recordarse que el sobreesimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, citado dispone que el sobreesimiento en el recurso de revisión procederá, entre otros casos, cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso; de ahí que si en el procedimiento de origen se decretó el sobreesimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, es evidente que la autoridad responsable no está en aptitud legal de analizar los conceptos de agravio interpuestos, que constituyen el problema de fondo; de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

